



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Diferencias entre la versión solemne del Estatuto Orgánico aprobada en plebiscito 2008 y la versión enviada por la Universidad al MINEDUC.

Este trabajo fue elaborado por el Académico
NELSON CARRASCO RAMOS



- La versión solemne corresponde al texto entregado al Rector en marzo del 2009, una una vez que el Comité de Estatuto Orgánico incorporó las definiciones votadas en el plebiscito. La versión enviada por el Rector al MINEDUC fue solicitada al Secretario General y recibida en versión PDF. Esta versión fusionó en su artículo 5º, los artículos 5º y 8º de la versión solemne (VS); su artículo 6º corresponde al 9º, y eliminó el artículo 7º de la VS. Con ello el resto del articulado sufre un corrimiento de 2 unidades en la numeración.



- La versión sometida a plebiscito fue examinada por el abogado Domingo Hernández antes de este evento y la VS fue objeto de sendos informes en derecho de parte de los abogados Olga Feliú, Francisco Zúñiga y del mismo Domingo Hernández. Con posterioridad a la entrega de la VS y a sugerencia del Comité de Estatuto Orgánico, se constituyó una comisión con la tarea de elaborar los reglamentos, la cual estuvo constituida por los académicos Elena Cavieres, Juan Costamagna, Mario Gaymer, Pedro Corral, Ricardo Santander, y Nelson Carrasco, el representante del estamento administrativo Jorge Lagos y el representante de los estudiantes Pablo Moyano. La comisión tuvo carácter asesor y fue presidida por el Secretario General, abogado Gustavo Robles. Esta comisión detectó algunas de las diferencias existentes entre la VS y la enviada al MINEDUC, solicitando una reunión con el Rector. En dicha reunión, luego de hacer ver a la autoridad los errores implícitos en los artículos enmendados por la rectoría con posterioridad al plebiscito, el Rector se comprometió a enviar al MINEDUC un texto corregido. La comisión no fue citada nuevamente por el Secretario General después de dicha reunión.



- Finalmente, cabe hacer presente que siendo el abogado Domingo Hernández un especialista en derecho administrativo, sólo tuvo una reunión con el Comité de Estatuto Orgánico, en que se formó una idea muy preliminar de la lógica que inspiraba a cada proyecto de estatuto sometido a plebiscito. Por ello, diversas apreciaciones resultan contrarias a la lógica del proyecto seleccionado por la comunidad universitaria, cuya voluntad se expresó en el plebiscito y, erróneamente limitan o impiden el ejercicio de control de la gestión de la autoridad unipersonal que el Estatuto Orgánico aprobado entrega al Consejo Superior. Sus alusiones a la necesidad de fijar plazos para la aprobación del presupuesto por parte del Consejo Superior, así como la de hacer que el Consejo de Departamento esté presidido por el Director, reflejan errores propios de una lectura apresurada y una comprensión insuficiente de la lógica antes señalada.



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Para efectos de comparación, se presentan tablas con el texto de los artículos objeto de alteraciones posteriores al plebiscito, así como algunos artículos que contienen información complementaria relevante.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 10. La estructura de la Universidad de Santiago de Chile está constituida por un Gobierno Central, Facultades, Departamentos Académicos, Escuelas, y las demás unidades, tales como Institutos, Centros, Programas y otras unidades menores, *que establezca el Reglamento de Estructura Orgánica que apruebe el Consejo Superior.*

Artículo 10. La estructura de la Universidad de Santiago de Chile está constituida por un Gobierno Central, Facultades, Departamentos Académicos, Escuelas, y las demás unidades, tales como Institutos, Centros, Programas y otras unidades menores.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

En particular, el Reglamento de Estructura Orgánica que apruebe el Consejo Superior definirá la estructura orgánica de las unidades universitarias, de manera complementaria y compatible a lo establecido en este estatuto. En general, determinará las unidades que la constituyen, sus autoridades, sus ámbitos de competencia, sus sistemas de gobierno, su jerarquía, e interrelación compatible con las exigencias de interacción entre las distintas disciplinas del saber, así como los procedimientos de creación, modificación y supresión de las mismas. Este reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo Superior con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto.

Artículo 16º.- El Reglamento de Estructura Orgánica que apruebe el Consejo Superior determinará, de manera complementaria y compatible con el presente Estatuto, los procedimientos para desarrollar las actividades de las respectivas unidades de la Universidad. Este reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Consejo Superior con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Artículo 16. Existe un Claustro Universitario que no forma parte de la estructura universitaria. Éste es un cuerpo representativo de la comunidad universitaria constituido por 78 representantes del estamento académico, 30 representantes del estamento estudiantil y 12 representantes del estamento administrativo. Es una instancia de reflexión y generación de propuestas hacia los órganos del gobierno universitario y podrá adquirir facultades resolutorias cuando el Consejo Superior se las delegue de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto. Su organización, procedimientos de operación y mecanismo de convocatoria quedarán definidos en el correspondientes reglamento del Claustro Universitario.

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 140 . - Existe un Claustro Universitario que no forma parte de la estructura universitaria. Este es un cuerpo representativo de la comunidad universitaria constituido por 78 representantes del estamento académico, 30 representantes del estamento estudiantil y 12 representantes del estamento administrativo. Es una instancia de reflexión y generación de propuestas hacia los órganos del gobierno universitario y podrá ejercer las facultades que el Consejo Superior le delegue, para aprobar modificaciones a reglamentos sujetos a quórum calificado, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. **El quórum necesario para aprobar dichos reglamentos será de dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior.** (erróneo. Corresponde al C. Superior, ver art. 77 VS)



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 19. En aquellos aspectos que no estén regulados por el presente Estatuto, el Reglamento de Estructura Orgánica deberá definir especialmente:

- a. Una descentralización compatible con una gestión eficaz y eficiente de cada unidad y con el debido resguardo de la integridad y coordinación en la aplicación de las políticas generales de la Corporación.
- b. El ámbito de las decisiones de gobierno, tanto académicas como administrativas y financieras, que corresponda a los niveles de Gobierno Central, de las Facultades, de los Departamentos Académicos, y de las otras unidades existentes.
- c. Los criterios que determinen que el sistema de gobierno de una unidad incluya una autoridad colegiada, y la forma de ésta.
- d. La composición del Consejo Superior (eliminada)
- e. Un Comité Superior de Coordinación
- f. Comités de Coordinación de las distintas Facultades.
- g. Las normas sobre designación de directivos superiores universitarios en cargos no afectos a elección directa.

Artículo 17. En aquellos aspectos que no estén regulados por el presente Estatuto, el Reglamento de Estructura Orgánica deberá definir especialmente:

- a. Una descentralización compatible con una gestión eficaz y eficiente de cada unidad y con el debido resguardo de la integridad y coordinación en la aplicación de las políticas generales de la Corporación;
- b. El ámbito de las decisiones de gobierno, tanto académicas como administrativas y financieras, que corresponda a los niveles de Gobierno Central, de las Facultades, de los Departamentos Académicos y de las otras unidades existentes;
- c. Los criterios que determinen que los sistemas de gobierno de una unidad incluyen una autoridad colegiada y la forma de ésta;
- d. Un Comité Superior de Coordinación;
- e. Comités de Coordinación de las distintas facultades, y
- f. Las normas sobre designación de directivos superiores universitarios en cargos no afectos a elección directa.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 23. Las autoridades unipersonales de la Universidad son:

- a) El Rector.
- b) Los Decanos.
- c) Los Directores de Departamentos Académicos.
- d) Las demás que establezca el Reglamento de Estructura Orgánica, el que determinará los requisitos del cargo y el ámbito de su competencia.

Además existirán directivos para desempeñar las funciones que les defina el Reglamento de Estructura Orgánica.

Artículo 21°.- Las autoridades unipersonales de la Universidad son:

- a. El Rector
- b. Los Decanos
- c. Los Directores de Departamentos Académicos
- d. Aquellas con rango igual o superior a Decano.

El Reglamento de Estructura Orgánica determinará los requisitos del cargo y el ámbito de su competencia.

Además existirán directivos, que desempeñarán las funciones que les definan este Estatuto o los reglamentos universitarios



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Artículo 28. El Rector cesará en su cargo:

- a) Por el término del periodo para el cual fue elegido.
- b) Por renuncia presentada al Consejo Superior, aceptada por éste y ratificada por el Presidente de la República.
- c) Por remoción aprobada por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto. Será obligatorio para el Consejo Superior pronunciarse respecto a una eventual remoción al menos en los siguientes casos: (i) no aprobación del Balance de Ejecución Presupuestaria durante dos años consecutivos; (ii) subrogación por más de 45 días consecutivos; (iii) incumplimiento de las metas de desarrollo por dos años consecutivos.
- d) Por impedimento físico y/o de salud, debidamente acreditado, incompatible con el ejercicio del cargo.
- e) Por fallecimiento.

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 26.- El Rector cesará en su cargo:

- a. Por el término del período para el cual fue elegido;
- b. Por renuncia presentada al Consejo Superior y aceptada por éste;
- c. Por remoción aprobada por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto. Será obligatorio para el Consejo Superior pronunciarse respecto de una eventual remoción, al menos en el caso de subrogación por más de **45** días consecutivos;



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 43. Corresponde especialmente al Consejo Superior:

- g) Aprobar el presupuesto universitario y sus reformulaciones, a partir de la propuesta presentada por el Rector, pudiendo modificarlo teniendo en cuenta la opinión de esta autoridad. (modificado)
- v) Proponer al Presidente de la República las sanciones aplicables al Rector, cuando se haya acreditado la responsabilidad de esta autoridad mediante el correspondiente sumario administrativo. (omitido)
- w) Aprobar el presupuesto del Consejo Superior, el cual deberá contemplar la asesoría profesional que sus funciones requieran, conforme con su Reglamento. (omitido)
- x) Aprobar el nombramiento de los directivos superiores de la confianza del Rector.
- y) Ejercer las demás funciones que le señalen este Estatuto, las leyes o los reglamentos. (omitido)

Artículo 41°.- Corresponde especialmente al Consejo Superior:

- g. Aprobar el presupuesto universitario y sus reformulaciones, a partir de la propuesta presentada por el Rector, pudiendo modificarlo según la opinión de esta autoridad. El plazo para aprobar y modificar el proyecto de presupuesto universitario será de diez días hábiles, contados desde su presentación, transcurridos los cuales se entenderá aprobado, si no hubiere mediado pronunciamiento;
- v. Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector. El acuerdo respectivo deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 51. El Consejo de Departamento Académico será presidido por un académico jerarquizado elegido de entre sus miembros con derecho a voz y voto.

Tendrán el carácter de miembros con derecho a voz y voto:

- El Director del Departamento Académico,
- Representantes del estamento académico jerarquizado, según lo determine el respectivo reglamento,
- Un representante del estamento administrativo,
- Un representante del estamento estudiantil

Cuando el número de académicos sea igual o superior a veinte el número de representantes indicados en las letras c) y d) será elevado a dos respectivamente.

El reglamento del Consejo de Departamento determinará la composición y número de integrantes del consejo complementando al presente estatuto.

Todos los representantes serán elegidos por votación directa, conforme al reglamento de elecciones.

Participarán en el Consejo de Departamento con derecho a voz las personas que determine su reglamento.

Artículo 49.- Tendrán el carácter de miembros del Consejo de Departamento Académico, con derecho a voz y voto:

- El Director del Departamento Académico, **que lo presidirá;**
- Representantes del estamento académico regular, según lo determine el respectivo reglamento;
- Un representante del estamento administrativo;
- Un representante del estamento estudiantil

Cuando el número de académicos adscritos al Departamento sea igual o superior a veinte, el número de representantes indicados en las letras c) y d) será elevado a dos, respectivamente.

Los representantes de los estamentos académico, administrativo y estudiantil durarán en sus cargos dos años, y cesarán en éstos por las siguientes causales: **(redundante, está normado en los art. 55-57 VS)**

- Renuncia
- Fallecimiento
- Pérdida de la condición de funcionario, sea académico o administrativo, o de estudiante.

El reglamento del Consejo de Departamento determinará la composición y número de integrantes del Consejo, complementando al presente Estatuto.

Todos los representantes serán elegidos por votación directa, conforme al reglamento de elecciones. Participarán en el Consejo de Departamento, con derecho a voz, las personas que determine su reglamento.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 55. Un reglamento de elecciones regulará dichos actos con el fin de dar garantías de pluralismo, equidad y transparencia a estos procesos. En especial, deberá establecer (a) los requisitos e incompatibilidades en cuanto a la elegibilidad para diferentes cargos, (b) las instancias de control, publicación de resultados y apelación, (c) la necesaria autonomía de estas instancias respecto de las autoridades en ejercicio; (d) los requisitos y condiciones adicionales requeridos para el derecho a voto.

La modificación de este Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo Superior con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto.

Artículo 56. El reglamento de elecciones deberá considerar especialmente que el universo de electores, para las elecciones en que cada estamento participe, está formado de la siguiente forma:

Estamento académico: los académicos jerarquizados, según lo que establezca el reglamento de elecciones.

Estamento administrativo: Los funcionarios administrativos con nombramiento de planta o contrata, según lo que establezca el reglamento de elecciones.

Estamento estudiantil: Los alumnos regulares, según lo que establezca el reglamento de elecciones.

Artículo 57 El número de representantes en cada cuerpo colegiado deberá tener en consideración un criterio de proporcionalidad respecto de las diferentes unidades académicas o funciones representadas. La forma de su elección y causas de su remoción estarán consignados en los reglamentos respectivos de tales cuerpos colegiados.



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 71. El personal de la Universidad de Santiago de Chile, cualquiera sea su función, tendrá la dignidad y calidad de funcionario público. Se regirá por las normas especiales que dicte la Corporación, por las leyes que hagan referencia directa a la institución y, supletoriamente, por las disposiciones legales comunes para todo empleado público.

Artículo 74. Todos los funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile quedarán, necesariamente, adscritos a una de las carreras funcionarias que se establezcan en la normativa vigente.
Son funcionarios los académicos y los administrativos.

Artículo 69.- El personal de la Universidad de Santiago de Chile, cualquiera sea su función, tendrá la calidad y dignidad de funcionario público. Los académicos se regirán por las normas del presente Estatuto y las que se dicten de conformidad con ellas y, supletoriamente, por la disposiciones estatutarias generales aplicables al personal de la Administración del Estado.
Los administrativos se regirán por las leyes que hagan referencia directa a la institución, a las universidades estatales, las disposiciones legales comunes para todo empleado público y las normas especiales que dicte la Corporación en aquellos aspectos no regulados por el Estatuto Administrativo.

Artículo 71°.- Son funcionarios los académicos y los administrativos



Versión aprobada en plebiscito (VS)

Versión enviada al MINEDUC

Artículo 77. La modificación de este Estatuto Orgánico se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes. **Dicha modificación será debatida en el Consejo Superior y aprobada con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión citada especialmente al efecto.**

La proposición aprobada será presentada a las autoridades pertinentes por el Rector.

En el caso que las modificaciones afecten las disposiciones sobre la participación triestamental consagradas en este Estatuto, la respectiva propuesta deberá ser ratificada por la comunidad universitaria mediante un plebiscito, en el cual la participación de cada estamento se regirá por una proporción equivalente a la establecida para el funcionamiento del Claustro Universitario.